

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Paso a despacho de la señora Juez, acción verbal de Homologación a la Fijación de Cuota Alimentaria de DEICY JOHANNA SÁNCHEZ CARDONA frente a CARLOS ARTURO TABARES LÓPEZ, radicada al 2023-00060-00; acreditados títulos objeto de medida. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de noviembre de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0744

Viterbo, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Cumple su transitar en esta instancia acción verbal de Homologación de la Fijación de Cuota Alimentaria de DEICY JOHANNA SÁNCHEZ CARDONA frente a CARLOS ARTURO TABARES LÓPEZ, radicada al 2023-00060-00.

El trámite se encuentra pendiente de audiencia de trámite la que ha sido fijada de acuerdo a la agenda de esta unidad judicial.

A la fecha se han acreditado los títulos: 41855000000-6515 por \$1.293.128,63.

Los dineros acreditados son resultado de las medidas impuestas dentro del auto que admitió el trámite, es decir la fijación de cuota provisional de alimentos, en el equivalente al 25% de los emolumentos percibidos por el demandado.

Las sumas acreditadas como resultado de la medida impuesta se definen como valores apreciados como cuota alimentaria en favor de la menor ATS, con el ánimo de cumplir en buena medida con sus necesidades básicas ante la preocupante situación económica develada por su progenitora dentro del caudal probatorio.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

“...-2. Frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, en virtud de la conducta asumida por los involucrados, que aquellos están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, “para garantizar su desarrollo armónico e intelectual”, de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente «su cumplimiento y la sanción de los infractores». Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00236-01 9 Esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias. De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.» 1 (Subrayado fuera del texto). Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas 1 Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010 Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00236-01 10 y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en

relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás» 2. Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.» Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los 2 CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01. Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00236-01 11 recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial...”

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente
STC8837-2018 Radicación N.º 11001-22-10-000-2018-00236-01 (Aprobado en sesión de once de julio de dos mil dieciocho) Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ante tal panorama, que los valores acreditados en el plenario son producto de medida impuesta en tanto se emite una decisión de fondo; la necesidad reclamada por la actora y al derecho prevalente de la menor, cuyo objetivo debe estar plenamente blindando por el procedimiento acá aplicado, indican la necesidad de ordenar el pago de dichos dineros a la demandante.

Ello con el ánimo de salvaguardar las necesidades reclamadas para la menor, teniendo en cuenta además que esas sumas se han fijado de manera provisional como cuota alimentaria.

Por lo tanto, se ordena pagar los citados valores a la señora DEICY JOHANNA SÁNCHEZ CARDONA, realizando el trámite pertinente en el portal bancario.

Igualmente, dispone la entrega de los dineros que sean acreditados en lo sucesivo, hasta la emisión de la decisión de fondo que sea proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0182 del 29/11/2023



DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO